



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Bogotá, D.C., 20 SET. 2019

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
20/SEPTIEMBRE/2019 FOLIOS: 4 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES

AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-002152

TIPO DOCUMENTAL: OFICIO

REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINATARIOS: CORANTIOQUIA

Señora

**ALEJANDRA MARÍA TORRES UECHEK**

Abogada

Secretaría General

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA

atorres@corantioquia.gov.co

Referencia: Concepto sobre elección de representantes de comunidades negras ante el Consejo Directivo de las CAR, sin radicar.

En atención a su solicitud, inicialmente debemos indicar que no es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolver situaciones particulares, sin perjuicio de lo anterior, procedemos a realizar un estudio de la normativa aplicable para este tema.

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia dispone:

*“ARTÍCULO TRANSITORIO 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.*

*En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.*

*La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.*



*La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.*

*PARÁGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.”*

En desarrollo de este precepto constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993 “*Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*”, que establece en su artículo 56 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 56. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.” (Subrayado fuera de texto)*

Se advierte que el Congreso de la República indicó expresamente que la reglamentación del artículo 56 estaría en manos del Gobierno Nacional, esto en virtud de la potestad reglamentaria del artículo 189-11 de la Constitución Política.

En ejercicio de esta potestad, se expidió el Decreto 1523 de 2003, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 a partir del artículo 2.2.8.5.1.1. Precisamente este artículo indica:

*“ARTÍCULO 2.2.8.5.1.1. CONVOCATORIA. Para la elección del representante y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Director General de la respectiva Corporación formulará invitación pública a los respectivos Consejos Comunitarios, en la cual se indicarán los requisitos para participar en la*



elección, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La convocatoria se publicará en una sola oportunidad en un diario de amplia circulación regional o nacional con treinta (30) días de anterioridad a la fecha de realización de la elección, y se difundirá por una sola vez por medio radial o televisivo.” (Subrayado fuera de texto)

En este punto es importante hacer énfasis en la importancia de la convocatoria, y específicamente en la difusión de la misma. Nótese que el Decreto Reglamentaria establece que esta se debe publicar en un diario de amplia circulación regional o nacional, es decir, la Corporación Autónoma Regional debe propender por que la información, en la medida de lo posible, llegue a todos los rincones de su jurisdicción. En otras palabras, la CAR debe analizar el medio adecuado para difundir la convocatoria.

Ahora bien, el artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015 reglamenta lo relacionado con los requisitos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.8.5.1.2. REQUISITOS. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:*

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;*
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;*
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.”* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, corresponde a los requisitos que en virtud de la potestad reglamentaria, dispuso el Gobierno Nacional a través de un Decreto que goza de presunción de legalidad, norma que debe ser estrictamente aplicada por las Corporaciones en la elección, como lo dispuso el Consejo de Estado en el concepto que acompaña esta solicitud. En nuestro concepto, este decreto se



El ambiente  
es de todos

Minambiente

ajusta a la ley y garantiza la participación de las comunidades étnicas en la elección de sus representantes en el Consejo Directivo de las Corporaciones.

Atentamente,

**CLAUDIA ADALGIZA ÁRIAS CUADROS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés Felipe Bermont Barrera  
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda